

DON LORENZO NAVAS Y ORDOÑEZ,

ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CAPITAL

HAGO SABER: Que aproximándose la época de la Feria, y como quiera que en los días en que se celebra es grande la afluencia de forasteros que acuden á la población, aumentando naturalmente la posibilidad de que ocurran lances ó incidentes desagradables, y considerando que muchas veces ocurren desgracias lamentables por imprudencia, descuido ó impericia de los conductores de carruajes de todas clases, la Autoridad Municipal está en el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir en lo posible hechos de tal naturaleza y garantizar la seguridad personal.

En su virtud, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los carros destinados al transporte de maderas, piedras ó cualesquiera otros materiales cuya caída pudiese ocasionar desgracias, no se cargarán nunca más que hasta el nivel de los topes ó barandillas.

2.º Los carreteros ó conductores de carruajes de transportes irán siempre al lado de las caballerías que los arrastren para guiarlas y evitar vuelcos, y no podrán montar en ellas ni hacerlas ir al trote.

3.º Los carros no podrán en ningún caso dejarse abandonados.

4.º Todo vehículo, cualquiera que sea su clase, y aunque sea de una sola caballería, será conducido al paso, en el tránsito de calles, puentes y caminos próximos al sitio donde se halla establecido el ferrial, y, por tanto, aumente considerablemente la circulación.

5.º Queda prohibido confiar la conducción de carruajes de todas clases á los niños, inválidos ó impedidos que no puedan dirigirlos desembarazadamente.

6.º También se prohíbe hacer correr en los sitios mencionados á las caballerías de carga, de tiro ó de silla.

7.º No se podrá dejar á las puertas de los establecimientos los carruajes más que el tiempo necesario de carga ó descarga y vigilados por una persona.

8.º Todo carro ó vehículo de ruedas, cualquiera que sea su especie, deberá llevar durante la noche uno ó dos faroles encendidos que se colocarán en la delantera.

9.º Los cocheros, carreteros y demás conductores de vehículos de cualquier clase, los detendrán y se apartarán á la derecha á la aproximación de otros que vengan de frente, dejando libre por lo menos, la mitad de la calle, calzada ó camino por donde marchasen.

10.º Los carruajes públicos guardarán el orden de su colocación durante la marcha, sin adelantarse unos á otros, lo que solamente podrán ejecutar con la precaución necesaria los coches particulares.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este bando se castigarán con la multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir en casos determinados.

Toledo 12 de Agosto de 1895.

Lorenzo Navas.